



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Lineamientos para el registro de candidaturas para el
Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado,
Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

Índice

Introducción.....	Pág. 4
Fundamento.....	5
Objetivo.....	7

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único	
Disposiciones Generales.....	8

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS
POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES**

Capítulo I	
De las plataformas electorales.....	12
Capítulo II	
Del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas, así como de los aspirantes y candidaturas independientes.....	13
Capítulo III	
Del Sistema de Registro de Candidaturas.....	14
Capítulo IV	
De los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas.....	18
Capítulo V	
De la solicitud de registro.....	19

**TÍTULO TERCERO
DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS,
AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL**

Capítulo I	
De las reglas para el registro de candidaturas indígenas.....	24
Capítulo II	
De las reglas para el registro de candidaturas afromexicanas.....	28
Capítulo III	
De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual.	30

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO CUARTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Capítulo I

De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas..... 31

Capítulo II

De los criterios de paridad de género en elecciones extraordinarias..... 34

TÍTULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Capítulo Único

De la elección consecutiva de diputaciones y miembros de ayuntamientos..... 35

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Capítulo I

De la revisión de requisitos..... 37

Capítulo II

De la aprobación de las candidaturas..... 38

Capítulo III. De la sustitución de candidaturas..... 39

TÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Capítulo I

De los requisitos de elegibilidad..... 41

Capítulo II

Del plazo para el registro de candidaturas independientes..... 42

Capítulo III

De la solicitud de registro de candidaturas independientes..... 42

Capítulo IV

Del registro de candidaturas independientes..... 45

Capítulo V

De la sustitución y cancelación del registro de candidaturas independientes.... 46

Capítulo VI

De las candidaturas independientes en los municipios y distritos indígenas o afromexicanas. 48

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Introducción

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de la ciudadanía “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En ese contexto legal, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Guerrero, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, deberá emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a los actores políticos, sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del proceso electoral, a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales.

En ese sentido, se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así también incluye el mecanismo conocidos como 3 de 3 contra la violencia, su finalidad es la de establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de candidaturas, así como el procedimiento que deberá seguir el Instituto Electoral, en la verificación de requisitos constitucionales y legales para la postulación de candidaturas.

Los presentes lineamientos establecen los requisitos constitucionales y legales que deberán cumplir las candidaturas a cargo de elección popular, así como la documentación comprobatoria; se establecen las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas en favor de las mujeres, que tienen como finalidad garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular; asimismo, se implementan acciones afirmativas que tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos registren candidaturas indígenas o afroamericana en aquellos municipios y distritos con 40% o más de población indígena o afroamericana; se establecen las reglas para la elección consecutiva al cargo de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional, así como a miembros de ayuntamientos; y finalmente, se establecen las reglas para el registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular en el Estado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fundamento

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995);
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana;
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Leyes federales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos Federales

- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Leyes locales

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Lineamientos del IEPC Guerrero

- Lineamientos para que los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Prevengan Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Criterios jurisprudenciales

- Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación;
- Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Jurisprudencia 36/2015, Paridad de género como supuesto de modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas;
- Jurisprudencia 11/2018, Paridad de género, la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres;
- Jurisprudencia 2/2019, Coaliciones. El mandato de uniformidad implica que los partidos políticos postulen de manera conjunta la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo.
- Jurisprudencia 4/2019, Paridad de género. Estándares mínimos para su cumplimiento en la postulación de candidaturas a través de una coalición.

Sentencias:

- TEE/JEC/020/2021, TEE/JEC/021/2021, acumulados.
- SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 Acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

Dotar de certeza a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, respecto de las reglas que deberán atender para la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y determinar la responsabilidad pública, y los criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que ocuparán cargos de elección popular, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia, del cumplimiento del principio de paridad de género y la inclusión de candidaturas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero y su objeto es establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, en lo individual, en coalición, candidatura común y candidaturas independientes, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- II. **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.
- III. **Bloques de votación:** Son los dos segmentos en los que se divide la lista de distritos y municipios en los que contiene el partido político, tomando en cuenta la votación válida emitida de cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado dos bloques de votación: alta y baja.
- IV. **Candidatura:** Postulación de una ciudadana o ciudadano hecha por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- V. **Candidato (a) Independiente:** La o el ciudadano que, habiendo cumplido los requisitos establecidos por la legislación aplicable, haya obtenido su registro por parte de la autoridad electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. Candidatura común:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- VII. Coalición:** Es una modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, postulan bajo una misma plataforma electoral, las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.
- VIII. Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IX. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- X. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XI. Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- XII. CSNP:** La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales.
- XIII. DEPOE:** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.
- XIV. DGIS:** La Dirección General de Informática y Sistemas.
- XV. Diputación:** Cargo a Diputada o Diputado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Estado de Guerrero.
- XVI. Distritos indígenas:** Los distritos electorales locales que concentran 40% o más de población indígena del Estado de Guerrero.
- XVII. Diversidad Sexual:** Hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales (distintas en cada cultura y persona). Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021, recorriéndose las subsecuentes en su numeración)
- XVIII. Elección consecutiva:** Modalidad de postulación de quien ostenta un cargo de elección popular para contender de manera sucesiva a ese cargo, de conformidad con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral local y estos Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XIX. Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- XX. Formulario de registro SNR:** Es el formulario que se captura en el “Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidato(a), debiendo contener la aceptación para recibir notificaciones mediante el sistema.
- XXI. Gubernatura:** Cargo a elegir para ejercer la titularidad del Ejecutivo del Estado de Guerrero.
- XXII. Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- XXIII. Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XXIV. INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XXV. Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XXVI. Ley Electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XXVII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVIII. Ley 701:** Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XXIX. Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- XXX. Municipios afromexicanos:** Los municipios que concentran 40% o más de población afromexicana en el Estado de Guerrero.
- XXXI. Municipios indígenas:** Los municipios que concentran 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero.
- XXXII. Paridad de género:** Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.

XXXIII. Paridad de género vertical: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

XXXIV. Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

XXXV. Partidos políticos: Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

XXXVI. Planilla. Las candidatas y candidatos propietarios y suplentes, que integran las fórmulas de presidencia y sindicatura o sindicaturas.

XXXVII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

XXXVIII. SNR: El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las y los aspirantes y candidaturas independientes.

XXXIX. 3 de 3 contra la violencia: Medida implementada contra la violencia a los derechos humanos de las mujeres, con el objetivo de inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son: la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; dichas conductas que afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

(Fracción adicionada por acuerdo 083/SO/25-11-2020)

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 4. La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponde al Consejo General y a los Consejos Distritales del Instituto Electoral, así como a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, quienes deberán sujetarse a la Ley Electoral Local y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5. La interpretación de los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 6. Corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

Artículo 7. A ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 8. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Artículo 9. Previo al inicio del plazo de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, requerirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, informen, con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente. La instancia que se señale deberá estar acreditada ante el Instituto Electoral y será la única que podrá suscribir las solicitudes de registro, así como la manifestación de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

Título Segundo

De la solicitud de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes

Capítulo I

De las plataformas electorales

Artículo 10. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, del 21 al 27 de febrero del año 2021; misma que deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Presidencia del Consejo General, o en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. Estar suscrita por la presidencia del comité ejecutivo nacional o estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por la representación del partido ante el Consejo General.
- III. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

Artículo 11. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, verificará dentro de los tres días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

Artículo 12. Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

Artículo 13. Con la documentación presentada por el partido político, la DEPOE elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral.

Artículo 14. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva.

Artículo 15. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley Electoral local.

Artículo 16. Los partidos políticos que postulen en candidatura común deberán presentar su propia plataforma electoral.

Artículo 17. Una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas. Las candidaturas independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

Artículo 18. En caso de elecciones extraordinarias, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral local, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

Artículo 20. El Instituto Electoral, a través de la DEPOE, deberá de validar en el sistema, la información de las y los candidatos que haya sido capturada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

Artículo 21. A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR implementado por el INE, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, se presentará la documentación siguiente:

- I. Original del Formulario de Registro SNR, debidamente firmado al calce.
- II. Original del Informe de Capacidad Económica SNR, impreso debidamente firmado al calce.

Artículo 22. En caso que los datos de una candidatura hayan sido capturados previamente como precandidatura, solo será necesario que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, indiquen que el mismo será registrado como candidatura, e imprimir el formato de solicitud de registro.

Artículo 23. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Artículo 24. Para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Capítulo III

Del Sistema de Registro de Candidaturas

Artículo 25. El Sistema de Registro de Candidaturas es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar los datos de sus candidaturas en el Sistema de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Electoral, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, acompañado de la documentación señalada en los artículos 34, 35 y 84 de los presentes lineamientos.

La captura de datos de las candidaturas en el sistema se llevará a cabo en los periodos de registro establecidos en el artículo 31 de los presentes lineamientos. Una vez vencido el plazo de registro, el módulo correspondiente al registro quedará cerrado.

Artículo 27. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital según corresponda, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, candidatura común o coalición, o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los presentes lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

Artículo 28. A partir de la información capturada, los partidos políticos podrán detectar las siguientes inconsistencias:

- I. Detectado en otro partido político o CI:** la persona ya ha sido registrada por otro partido político o CI.
- II. Detectado en el mismo partido:** la persona ya fue registrada por el mismo partido político para otro cargo.
- III. Cargo ocupado:** el cargo está ocupado por otra persona.
- IV. No cumple con la edad:**
 - a. La persona no tiene 21 años de edad cumplidos al día de la elección para el cargo de diputación o miembro de ayuntamiento.
 - b. La persona no tiene 30 años de edad cumplidos al día de la elección para el cargo de Gobernatura del Estado.
- V. La clave de elector no coincide con la fecha de nacimiento:** la fecha de nacimiento en el acta de nacimiento es distinta a la contenida en la clave de elector.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI. La clave de elector no coincide con el género:** el género capturado no coincide con la clave de elector.
- VII. Campo obligatorio:** no fue capturado algún campo obligatorio.
- VIII. Verificación de planillas, formulas o listas incompletas:** que las planillas se integren por presidencia y sindicatura, propietaria y suplente, respectivamente; listas de regidurías completas, esto es, que la secuencia no sea interrumpida por la falta de alguna fórmula.
- IX. La candidatura no cumple límites de reelección:**
- a. En ayuntamientos, la persona ya cumplió con los dos periodos consecutivos establecidos en la ley.
 - b. En diputaciones, la persona ya cumplió con los cuatro periodos consecutivos establecidos en la ley.
- X. No cumple reglas de paridad de género:**
- a. **No cumple homogeneidad en la fórmula:**
 - Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, la candidatura suplente podrá ser de género masculino o femenino.
 - Cuando la candidatura propietaria sea de género femenino, la candidatura suplente deberá ser de género femenino.
 - b. **No cumple alternancia de género:**
 - El partido político, coalición o candidatura común registró candidaturas consecutivas del mismo género; en consecuencia, deberá alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.
 - c. **No cumple paridad de género vertical:**
 - En ayuntamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, deberá postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, sindicaturas y regidurías municipales en igual proporción de géneros.
 - d. **No cumple paridad de género horizontal:**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- En ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a ayuntamientos, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.
- En diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

e. No cumple bloques de votación:

- No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación alta.
- No postula sus candidaturas paritariamente al 50% correspondiente a cada género en el bloque de votación baja.

f. No cumple cuota indígena o afroamericana:

- En ayuntamientos:
 - En los municipios considerados indígenas, no postula en la mitad a personas indígenas.
 - En la planilla y lista de regidurías del municipio indígena, no postula el 50% de sus candidaturas indígenas.
 - En los municipios considerados afroamericanos, no postula en la mitad a personas afroamericanas.
 - En la planilla y lista de regidurías del municipio afroamericano, no postula el 50% de sus candidaturas afroamericanas.
- En los distritos considerados indígenas, no postula la mitad de sus diputaciones de mayoría relativa con personas indígenas.

Asimismo, permitirá la generación de los siguientes reportes:

- I. Cédulas de candidaturas:** Información general de cada una de las candidaturas.
- II. Check-List Candidaturas:** Información de la integración de la planilla o lista de regidurías, o fórmulas de diputaciones, así como la documentación que presenta.
- III. Concentrado de registros:** Informe cuantitativo de registros de planillas o fórmulas por partido político, coalición o candidatura común; por distritos o municipios.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. Distribución según género:** Reporte cuantitativo de mujeres y hombres de las planillas y listas de regidurías que encabeza cada partido político.
- V. Paridad de género y bloques:** Cumplimiento de la paridad horizontal, así como el cumplimiento de los criterios de los bloques.
- VI. Registro de Candidaturas indígenas:** Cumplimiento de la cuota indígena.
- VII. Registro de Candidaturas afroamericanas:** Cumplimiento de la cuota afroamericana.
- VIII. Constancia de Registro:** Constancias de registro de candidaturas por planilla y lista de regidurías, así como de fórmula de diputaciones de mayoría relativa y lista de diputaciones de representación proporcional; por partido político, coalición o candidatura común.
- IX. Listado de candidaturas simple:** Lista de candidaturas con información general (nombre de la candidata/o, cargo, ámbito, género y edad).
- X. Listado para aprobación del Consejo General:** Listado agrupado por elección, partido político, coalición y candidatura común y ámbito de competencia (distrito/municipio).
- XI. Listado para boletas electorales:** Listado agrupado por ámbito, en donde las fórmulas de las planillas son repetidas por cada partido político que integra la coalición o la candidatura común.
- XII. Volúmenes de captura:** Estadístico cuantitativo del número de registros de candidaturas por día.
- XIII. Planillas incompletas:** Detecta las planillas que les falta ocupar algún cargo, propietario o suplente.

Artículo 29. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán acceso al Sistema para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario/a y la contraseña proporcionada previamente por el Instituto Electoral, y serán responsables del uso correcto de la misma. Para tal efecto, diez días previos al inicio de la etapa de registro de candidaturas, deberán informar a la DEPOE quien será la persona responsable de administrar la cuenta y contraseña del sistema.

La o el administrador de la cuenta podrá generar los usuarios y contraseñas necesarias para la captura de la información del registro de candidaturas; no obstante, la persona autorizada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a que refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberá validar en el Sistema la información de las candidaturas capturadas para su posterior envío al Instituto Electoral, dentro de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de registro.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 30. La DGIS y la DEPOE brindarán la capacitación a los partidos políticos y candidaturas independientes respecto al uso del sistema. Para tal efecto, se proporcionará una Guía del uso del Sistema.

Capítulo IV De los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Artículo 31. Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para propietarios como para suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentarse en los plazos y órganos competentes siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado.	Consejo General.	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.
3	Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General.	
4	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.

Los registros a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General.

Artículo 32. El registro de las planillas y lista de regidurías para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un Consejo Distrital, deberá realizarse en los Consejos Distritales que a continuación se señalan:

- a) Acapulco de Juárez: Distrito 4
- b) Chilpancingo de los Bravo: Distrito 2
- c) Tlapa de Comonfort: Distrito 27
- d) Zihuatanejo de Azueta: Distrito 12

Capítulo V De la solicitud de registro

Artículo 33. Las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I, de la Constitución Federal; 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local; y 10, de la Ley Electoral local.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 34. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
 - II. Sobrenombre, en su caso;
 - III. Lugar y fecha de nacimiento;
 - IV. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - V. Ocupación;
 - VI. Nivel de escolaridad;
 - VII. Clave de la credencial para votar con fotografía;
 - VIII. Cargo para el que se les postule;
 - IX. Distrito o municipio por el que se postula.
 - X. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afroamericana y grupo étnico al que se auto adscriba.
 - XI. Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro.)
 - XII. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.
1. En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común deberá señalar:
 - a) Partido político al que pertenecen originalmente; y
 - b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido al que pertenecerá en caso de resultar electa la candidatura.

Artículo 35. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- III. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- V. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;

VII. Currículum Vitae;

VIII. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

- a) Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- b) Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- c) Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- d) Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- e) No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
- f) No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

- g) En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- h) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - i) No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- IX. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- X. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- XI. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se auto adscriba del grupo de la diversidad sexual.
(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Artículo 36. Las candidatas y candidatos que pretendan reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en el cargo, y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

En caso de que la postulación sea realizada por un partido diferente al partido político o coalición por el que fue postulado en el proceso electoral anterior, deberá acompañar una constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido.

Artículo 37. En el caso de que una candidatura a diputación de mayoría relativa tenga su domicilio en un municipio cabecera de más de un distrito, será suficiente para tenerlo por acreditado la residencia en cualquiera de los distritos. Tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 38. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Artículo 39. En el supuesto que exista discrepancia en cuanto a los datos asentados en los documentos de una ciudadana o ciudadano que pretenda postularse a un cargo de elección popular, respecto de su nombre y apellidos, fecha de nacimiento o lugar de nacimiento, se registrará con los datos que se encuentren asentados en el acta de nacimiento.

En caso de que exista diferencia en los datos contenidos en los documentos de la ciudadana o ciudadano por el que se solicita el registro, respecto del domicilio del solicitante, este órgano electoral lo registrará como se establece en la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente y, en caso de ausencia de este documento, se registrará el asentado en la credencial para votar.

Artículo 40. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII, IX y XI del artículo 35 de los presentes Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

*(Artículo modificado por acuerdo 083/SO/25-11-2020)
(Párrafo modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)*

Artículo 41. En el supuesto de que la precandidata o precandidato electo extravíe su credencial para votar, deberá acompañar a su solicitud de registro copia certificada del documento expedido por la autoridad competente del INE, en la que se haga constar que dicha ciudadana o ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores.

Cuando alguna ciudadana o ciudadano que pretenda postularse como candidata o candidato a algún cargo de elección popular durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 42. El registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

El registro de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional se hará con un número de fórmulas equivalente al total de diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional.

Para registrar candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

Título Tercero

De las reglas para el registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de la diversidad sexual.

(Rubro del título modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Capítulo I

De las reglas para el registro de candidaturas indígenas

Artículo 43. Conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena los siguientes:

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipios	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
1	Eduardo Neri	51,316	21,450	41.80%
2	Marquelia	13,730	5,870	42.75%
3	Tixtla de Guerrero	42,653	20,490	48.04%
4	Ometepec	67,641	32,616	48.22%
5	Azoyú	14,865	7,332	49.32%
6	Ayutla de los Libres ¹	69,716	37,653	54.01%
7	Xochihuehuetlán	7,201	3,950	54.85%

¹En el caso del municipio de Ayutla de los Libres, toda vez que se rige a través del sistema normativo interno, no le aplica la acción afirmativa para el registro de candidaturas indígenas establecida en los presentes lineamientos; no obstante, se consideran en la tabla para determinar el porcentaje de población que se autoadscribe indígena en el Distrito Electoral Local número 14, con cabecera en Ayutla de los Libres.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Núm.	Municipios	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
8	Igualapa	11,383	6,296	55.31%
9	Atenango del Río	8,731	4,999	57.26%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,407	4,617	62.33%
11	Alpoyeca	6,657	4,275	64.22%
12	Huamuxtlán	15,287	10,202	66.74%
13	Chilapa de Álvarez	129,867	91,968	70.82%
14	San Luis Acatlán	43,671	31,049	71.10%
15	Mártir de Cuilapan	18,526	14,988	80.90%
16	Olinalá	25,483	21,003	82.42%
17	Ahuacuotzingo	26,858	22,378	83.32%
18	Tlapa de Comonfort	87,967	76,280	86.71%
19	Iliatenco	11,114	9,787	88.06%
20	Zitlala	22,721	20,305	89.37%
21	Tlacoachistlahuaca	22,771	20,725	91.01%
22	Atlixac	27,212	25,102	92.25%
23	Cualac	7,649	7,068	92.40%
24	Copalillo	14,866	14,021	94.32%
25	Xochistlahuaca	28,839	27,796	96.38%
26	Atlamajalcingo del Monte	5,476	5,305	96.88%
27	Alcozauca de Guerrero	19,368	18,792	97.03%
28	Malinaltepec	25,584	24,910	97.37%
29	Copanoyac	20,192	19,716	97.64%
30	Xalpatláhuac	11,726	11,507	98.13%
31	Metlatónoc	19,456	19,095	98.14%
32	Acatepec	36,449	35,818	98.27%
33	Zapotitlán Tablas	11,221	11,043	98.41%
34	Tlacoapa	9,753	9,631	98.75%
35	José Joaquín de Herrera	17,661	17,473	98.94%
36	Cochoapa el Grande	18,458	18,283	99.05%

Artículo 44. Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Artículo 45. La conformación de Distritos Electorales con 40% o más de población indígena, se conformará con la suma de la población indígena de cada municipio que integra el distrito, obteniendo como resultado los siguientes:

Distritos indígenas en Guerrero

Distrito	Cabecera	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
23	Ciudad de Huitzuco	122,491	49,833	40.68%
14	Ayutla de los Libres	121,290	50,068	41.28%
24	Tixtla	132,578	65,011	49.04%
15	San Luis Acatlán	119,725	63,730	53.23%
16	Ometepec	119,251	81,137	68.04%
25	Chilapa	147,528	109,441	74.18%
27	Tlapa	138,443	110,739	79.99%
26	Atlixac	131,685	123,688	93.93%
28	Tlapa	129,156	122,824	95.10%

Artículo 46. Para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo.

Artículo 47. Los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 48. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

Artículo 49. Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por estas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 50. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a) Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

Artículo 51. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos considerados en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

Capítulo II

De las reglas para el registro de candidaturas afromexicanas

Artículo 52. Conforme a lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, de la Constitución Política local, 272 Bis de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas se considerará municipio afromexicano el de Cuajinicuilapa, que concentra un 56% de población afromexicana en el Estado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 53. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar en el municipio de Cuajinicuilapa, al menos el 50% de candidatas o candidatos de origen afromexicano, debiendo registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías.

Artículo 54. Los partidos que postulen candidaturas en el municipio afromexicano, deberán de acreditar la pertenencia de sus candidatas y candidatos a la comunidad afromexicana correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población o comunidad por el que pretenda ser postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población afromexicana.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas afromexicana se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 55. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para emitir

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

constancia de la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población afroamericana.

Realizado lo anterior, integrará un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la sustanciación en el plazo determinado en el artículo 274 por la Ley Electoral Local.

Artículo 56. Tratándose del municipio de Cuajinicuilapa, al ser solo un municipio considerado afroamericano, el análisis de la paridad de género se verificará en su vertiente vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas. Por lo que, cada partido político determinará si la planilla es encabezada con una fórmula compuesta por candidaturas del género femenino o candidaturas del género masculino, observando siempre el cumplimiento de las reglas establecidas en los bloques de competitividad establecidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

Capítulo III

De las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual

(Capítulo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Artículo 56 Bis I. En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual, de la siguiente forma:

- I. Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales;
- II. Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual;
- III. Dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.

En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, cuando estas postulen en fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, o para el caso de Ayuntamientos dentro de la planilla (presidencias y/o sindicaturas) a personas de la diversidad sexual, se considerarán para el partido de origen; por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con lo señalado en el párrafo que antecede, postulando a personas de la diversidad sexual en cualquiera de los demás distritos electorales o municipios.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(Artículo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis II. Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior, a efecto de determinar lo señalado en el artículo 56 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.

Artículo 56 Bis III. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

(Párrafo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis IV. En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.

Artículo 56 Bis V. En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 56 Bis VI. En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.

(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis VII. Durante la tramitación de las medidas afirmativas ordenadas y con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales de las personas que se registren como candidatas autoadscribiéndose como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del formato de Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de la diversidad sexual. Siendo este Instituto Electoral responsable del manejo y protección de dichos datos.

(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Título Cuarto

Del cumplimiento del principio de paridad de género

Capítulo I

De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas

Artículo 57. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Artículo 57 Bis. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realicen la postulación de personas no binarias en fórmulas y planillas de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 56 Bis III, por lo tanto, si derivado de la autoadscripción referida, el número de postulaciones resulte en un número impar, la candidaturas excedente será registrada con género femenino.

*(Artículo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021
y modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.
- e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.
- f. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - I. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 59. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.
- II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.
- III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.
- IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.
- V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.** En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.
- VII.** En los distintos bloques de votación los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.
- VIII.** En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Los bloques de votación se adjuntan a los presentes lineamientos como **anexo número 1**, y forman parte integral del mismo.

Artículo 60. En el registro de candidaturas independientes, las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán integrarse por personas del mismo género; no obstante, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.

Tratándose de las planillas y listas de regidurías, para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Electoral local. Sin embargo, tratándose de la postulación de fórmulas de propietario hombre, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Capítulo II De los criterios de paridad de género en elecciones extraordinarias

Artículo 61. En el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- I.** En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- II. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 62. Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como a candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Ayuntamientos. Los demás cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos lineamientos.

(Párrafo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Título Quinto De la elección consecutiva

Capítulo Único De la elección consecutiva de diputaciones y miembros de ayuntamientos

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 63. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos postular a quienes ejercen el cargo de diputada o diputado, e integrantes de ayuntamientos, y que en su caso hayan decidido ejercer su derecho de reelección en los términos previstos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral local.

Artículo 64. Las diputaciones al Congreso del Estado, podrán ser electas de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, en términos del artículo 45 de la Constitución Política Local. Cuando las Diputadas o Diputados pretendan ser electos para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario que funcione la Cámara de Diputados, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones del órgano legislativo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento de la dieta correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contener previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión legislativa que realicen las legisladoras y legisladores no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la ley.

Artículo 65. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidaturas independientes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tratándose de candidaturas independientes solo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 66. Los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:

1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;
2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la ley;
3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y
4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.

La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en la ley o en las leyes penales, según sea el caso.

Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de la ley.

Artículo 67. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en este último caso, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidaturas independientes.

Tratándose de candidaturas independientes solo podrán postularse con ese carácter.

Artículo 68. Tratándose de suplentes de Diputaciones o miembros de Ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 69. Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual, en coalición o candidatura común de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad, por lo que tendrán la obligación de armonizar el principio de paridad con la reelección en la postulación de sus candidaturas.

En ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección.

Título Sexto Del registro de candidaturas

Capítulo I De la revisión de requisitos

Artículo 70. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Artículo 71. Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

Artículo 72. Para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común para determinar cuáles de ella perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidurías de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 73. Si llegara a presentarse más de una solicitud de registro o sustitución de candidaturas en las que se precisen fórmulas o candidaturas distintas para un mismo cargo, corresponderá a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, señalar cuál debe ser el registro de la candidata o candidato, fórmula, planilla o lista de regidurías que prevalecerá; de no hacerlo, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido, coalición o candidatura común le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva; en caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político, coalición o candidatura común opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás.

Capítulo II

De la aprobación de las candidaturas

Artículo 74. El Consejo General y Consejos Distritales sesionarán para registrar candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones por el principio de mayoría, Diputaciones por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos en los plazos siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado.	Consejo General.	Del 2 al 4 de marzo del 2021.
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 1° al 3 de abril 2021.
3	Diputaciones por el principio de representación proporcional.	Consejo General.	
4	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 21 al 23 de abril del 2021.

Artículo 75. Con base en el artículo 188, fracciones XXXIX y XL, y 271, párrafo tercero, de la Ley Electoral local, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como las planillas de miembros a los Ayuntamientos.

Artículo 76. Los Consejos Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General, a través de la Secretaría Técnica, el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión respectiva.

Capítulo III

De la sustitución de candidaturas

Artículo 77. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

(Párrafo modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

Artículo 78. La sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

Artículo 79. Las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró.

El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

Artículo 80. Para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 81. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 64 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Título Séptimo Del registro de candidaturas independientes

Capítulo I De los requisitos de elegibilidad

Artículo 82. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones locales o miembros de Ayuntamiento, deberán satisfacer además de los requisitos señalados en los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrita (o) en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero (a) ni Secretario (a) Ejecutivo (a) de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado (a) o Secretario (a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- IV. No ser Magistrado (a), Juez o Secretario (a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda; y,
- VIII. No estar inhabilitado (a) para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Capítulo II

Del plazo para el registro de candidaturas independientes

Artículo 83. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas independientes, serán los mismos que señalen la Ley Electoral local y los presentes Lineamientos para Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

- I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, ante los consejos distritales electorales correspondientes;
- II. Para Gubernatura del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Los plazos para la presentación de las solicitudes de registro serán los siguientes:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado.	Consejo General.	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Instituto Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y al plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo III De la solicitud de registro de candidaturas independientes

Artículo 84. Las solicitudes de registro deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula o planilla:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
- III. Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación de la o el solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar de la o el solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular de la o el solicitante;
- VII. Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

A la solicitud de registro de candidaturas independientes deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato en el que las o los integrantes de la fórmula o planilla manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- II. Copia legible del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de los integrantes de la fórmula o planilla;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral local;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Cuando aplique el caso del régimen de excepción, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como en medio óptico la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal y/o dirigente de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años,
(numeral modificado por acuerdo 078/SE/24-11-2020)
- 3) No ser militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, a menos que se desafilien o separen de su partido político, al menos un día antes de la presentación del escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente ante el órgano administrativo electoral.
(numeral agregado por acuerdo 078/SE/24-11-2020)
- 4) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato.
(numeral recorrido por acuerdo 078/SE/24-11-2020)

VIII. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
(fracción agregada por acuerdo 083/SO/25-11-2020)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

(fracción recorrida por acuerdo 083/SO/25-11-2020)

X. Manifestación por escrito y firmado bajo protesta de decir verdad, en caso de que la persona se auto adscriba del grupo de la diversidad sexual.

(Fracción adicionada por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

La documentación referida en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX y X del segundo párrafo, en el presente artículo, deberán presentarse en original, mismas que deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el solicitante o representante.

(Párrafo agregado por acuerdo 083/SO/25-11-2020)

(Párrafo modificado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

El uso de la App móvil a que se refiere la fracción VI del presente artículo, sustituye a la denominada cédula de respaldo, para acreditar que se cuenta con el apoyo de la ciudadanía que exige la Ley a quienes aspiran a una candidatura independiente; por tal motivo, no será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro, las cédulas de respaldo ni copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

Artículo 85. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 84 de los presentes lineamientos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 86. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Capítulo IV

Del registro de candidaturas independientes

Artículo 87. Los Consejos Distritales, celebrarán sesión en la que se acuerde lo conducente sobre las solicitudes de registro de las candidaturas independientes a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento.

Asimismo, el Consejo General sesionará para acordar lo conducente sobre el registro de las y los candidatos independientes a Gubernatura del Estado, así como a diputaciones por el principio

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de mayoría relativa y miembros de Ayuntamiento, respectivamente, que se presenten supletoriamente ante dicho órgano máximo de dirección y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos, conforme a las siguientes fechas y plazos:

Núm.	Cargo de elección	Órgano competente	Plazos
1	Gubernatura del Estado.	Consejo General.	Del 2 al 4 de marzo del 2021.
2	Diputaciones por el principio de mayoría relativa.	Consejo Distrital Electoral.	Del 1° al 3 de abril 2021.
3	Ayuntamientos.	Consejo Distrital Electoral.	Del 21 al 23 de abril del 2021.

Artículo 88. Del registro de la fórmula o planilla de candidaturas independientes se emitirá Constancia, la cual será emitida por la Presidencia y Secretaría del Consejo respectivo, y entregada a la o el candidato independiente o su representante ante el Consejo Distrital en el domicilio señalado por estos para oír y recibir notificaciones. Asimismo, la Secretaría del Consejo General y las presidencias de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las y los candidatos que integran las fórmulas o planillas registradas y de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

Capítulo V

De la sustitución y cancelación del registro de candidaturas independientes

Artículo 89. Las candidaturas independientes que obtengan su registro, podrán ser sustituidas conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de la Ley Electoral local, siempre y cuando se realicen por personas que integren la fórmula, planilla o asociación civil con la cual realizaron la captación del apoyo de la ciudadanía.

(Párrafo modificado por acuerdo 078/SE/24-11-2020).

Para efectos de lo anterior, las solicitudes de sustitución de candidaturas independientes, deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General, y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas, adicional a esto, deberán presentar acta o acuerdo de la asamblea donde conste la aprobación de la sustitución correspondiente.

(Párrafo adicionado por acuerdo 078/SE/24-11-2020).

Tratándose de sustituciones de candidaturas de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

(Párrafo adicionado por acuerdo 094/SE/24-03-2021)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 89 Bis. La sustitución de candidaturas independientes por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la formula o planilla correspondiente.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Ayuntamiento
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021	Del 7 al 21 de marzo del 2021	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021	4 de abril al 5 de junio del 2021	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021

En todos casos, las sustituciones deberán contar con la autorización de las y los integrantes de la Asociación Civil que respalda la Candidatura Independiente, y se realizarán con personas del mismo género y condición de autoadscripción indígena o afromexicana.

(Artículo adicionado por acuerdo 078/SE/24-11-2020)

Artículo 89 Bis I. Para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renuncias de candidaturas indígenas, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

(Artículo adicionado por acuerdo 078/SE/24-11-2020)

Artículo 89 Bis II. Para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos señalados en el artículo 84 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato independiente: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato independiente: Copia certificada de la resolución correspondiente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c. En caso de incapacidad de la o el candidato independiente: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato independiente: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 89 Bis I de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

(Artículo adicionado por acuerdo 078/SE/24-11-2020)

Artículo 90. Tratándose de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 91. En el caso de las planillas de candidaturas independientes a miembros de ayuntamiento, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas de la planilla, se cancelará el registro de la Planilla y de la lista de regidurías. En el caso de la lista de regidurías si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelará la fórmula y se recorrerá la lista.

La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

Capítulo VI De las candidaturas independientes en los municipios y distritos indígenas o afroamericanos

Artículo 92. Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren participar a un cargo de elección popular a través de una candidatura independiente en los municipios y distritos considerados como indígenas o afroamericanos, deberán observar las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, conforme a lo siguiente:

- a) En los 35 municipios considerados indígenas, las y los aspirantes a candidatura independiente deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas indígenas; además, deberán verificar en qué bloque de población indígena se encuentra el municipio para el que pretenda postularse, debiendo observar las reglas establecidas en los artículos 43 y 44 de los presentes Lineamientos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- b) En el municipio de Cuajinicuilapa las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán integrar su planilla y lista de regidurías con el 50% de candidaturas afromexicanas; debiendo registrar la presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías, con personas que se autoadscriban como afromexicanas.
- c) En los distritos con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, podrán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- d) En los distritos con porcentajes del 60% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán integrar su fórmula con personas que se autoadscriban indígenas.
- e) Las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán acreditar el vínculo con la comunidad indígena o afromexicana, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 54 de los presentes Lineamientos.
- f) Para efectos del análisis de la paridad de género en el caso de candidaturas independientes, solo aplica lo correspondiente a la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas, puesto que las candidaturas independientes se registran de manera autónoma respecto de otras.